

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 3 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimento, informándole que el 30 de abril de 2024 venció el término para subsanar la demanda, con pronunciamiento.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120240018900
DEMANDANTE	Paola Zuluaga Quintero en representación de la menor de edad C.D.C.Z.
DEMANDADO	Yefferson Coqueco Cuellar

Mediante providencia de 22 de abril de 2024 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio.

Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 1 de agosto de 2019 ante la Comisaria de Familia de Villamaría (Caldas), en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad C.D.C.Z. y a cargo de su padre Yefferson Coqueco Cuellar, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a Yefferson Coqueco Cuellar, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor de edad C.D.C.Z., representada legalmente por Paola Zuluaga Quintero, y a cargo de Yefferson Coqueco Cuellar, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.169.370 correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre agosto de 2019 y abril de 2024, con el respectivo incremento anual, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, y relacionadas con antelación.
3. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad C.D.C.Z., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el

artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXO: PROHIBIR la salida del país a Yefferson Coqueco Cuellar, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a Migración Colombia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, illegible stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 6 de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 049



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria